



Asamblea General

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/30

24 de mayo de 2000
ESPAÑOL

Original: ESPAÑOL, INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

	<i>Página</i>
I. Decisiones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	2
II. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial (LMA)	7
III. Información adicional	9

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de las CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 2000
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos.

Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

[Original: inglés]

Caso 316: CIM 1 1) b); 38, 39, 49; 82 1); 82 2)

Alemania: Oberlandesgericht Koblenz; 2 U 1899/89

27 de septiembre de 1991

Original en alemán

Publicado en alemán: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/30.htm>

Resumen publicado en italiano: [1996] Diritto del Commercio Internazionale N° 90, 621

El demandante, un vendedor italiano, suministró placas de mármol al demandado, un comprador alemán. El comprador informó al vendedor de que las placas estaban rotas y se habían adherido unas a otras. Así pues, el comprador cortó las placas y las procesó industrialmente. El vendedor reclamó el pago del precio de compra al negarse el comprador a pagar.

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda.

El tribunal entendió que las normas de derecho internacional privado de Alemania preveían la aplicación de la ley italiana. Puesto que la CIM estaba en vigor en Italia desde el 1° de enero de 1988, aun cuando Alemania no era Estado Contratante en esa fecha, se entendió que la CIM era aplicable (artículo 1 1) b) de la CIM).

El tribunal consideró que no era necesario pronunciarse acerca de si las placas de mármol estaban rotas y se habían adherido antes de que tuviera lugar la entrega, si el comprador había examinado las mercaderías en un plazo breve (artículo 38 de la CIM), si el comprador había comunicado la falta de conformidad dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la hubiera descubierto (artículo 39 de la CIM) o si el vendedor había engañado al comprador con respecto a la calidad de las mercaderías.

El tribunal entendió que, como las placas de mármol habían sido procesadas industrialmente, el comprador no podía disponer la restitución de dichas placas en las mismas condiciones en que las había recibido. Por tanto, el comprador había perdido el derecho a declarar resuelto el contrato (artículo 49 de la CIM) de conformidad con el artículo 82 1) de la CIM. Además, el comprador no había cumplido los requisitos del artículo 82 2) de la CIM para dejar sin aplicación el artículo 82 1). La modificación de la condición de las placas había sido ocasionada por un acto propio del comprador y no había sido el resultado del examen de las mercaderías conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la CIM.

[Original: inglés]

Caso 317: CIM 1 1) b); 6; 8); 31 a); 66; 67

Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 15 U 29/92

20 de noviembre de 1992

Original en alemán

Publicado en alemán: [1993] Neue Juristische Wochenschrift - Rechtsprechungsreport, 1316;

[1992] Die deutsche Rechtsprechung auf dem Gebiet des internationalen Privatrechts, N.º. 50, 103;

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/54.htm>

Resumen publicado en italiano: [1995] Diritto del Commercio Internazionale, N.º 63, 446

Comentado en alemán por Karollus en [1994] Recht der Wirtschaft, 386

En el marco de una larga relación comercial, el demandante, un vendedor francés, vendió mercaderías al demandado, un comprador alemán. El vendedor suministró las mercaderías de acuerdo con sus condiciones comerciales generales, “portes pagados, sin aranceles y libres de impuestos” y las entregó a un porteador. El comprador negó que la entrega hubiera tenido lugar y el vendedor presentó un recibo sin firmar en que figuraba el sello del comprador a fin de probar la entrega. El comprador se negó a pagar y el vendedor lo demandó reclamándole el precio de compra pendiente.

El tribunal de primera instancia hizo lugar a la demanda pero el tribunal de apelación la desestimó.

El tribunal de apelación entendió que la CIM era aplicable en virtud de su artículo 1 1) b), ya que las normas de derecho internacional privado alemán preveían la aplicación de la ley francesa, que había incorporado las disposiciones de la CIM tras ratificar esta Convención.

El tribunal entendió que el vendedor no tenía derecho a reclamar el precio de compra en virtud de los artículos 53 y 58 de la CIM. El recibo sellado pero sin firmar no constituía una prueba suficiente de la entrega. Además, el tribunal entendió que el comprador no estaba obligado a pagar el precio de compra de conformidad con los artículos 66 y 67 1) de la CIM, ya que el riesgo no se había transmitido al comprador en el momento en que las mercaderías se pusieron en poder del porteador para que las trasladase al comprador. El vendedor estaba obligado a entregar las mercaderías en el lugar del establecimiento del comprador (artículo 31 en conjunción con el artículo 6 de la CIM) por su cuenta y riesgo, de conformidad con la cláusula de “portes pagados...” que figuraba en el contrato. El tribunal entendió que esta cláusula no se refería simplemente a los gastos de transporte sino también a la transmisión del riesgo.

El tribunal señaló que la cláusula “portes pagados...” debía interpretarse conforme al derecho alemán, y que el vendedor había utilizado una cláusula común en la práctica comercial alemana, redactada en alemán y con un comprador alemán. La doctrina y la jurisprudencia alemanas ponen de manifiesto que esta cláusula se interpreta generalmente como una norma relativa tanto a los gastos como a la transmisión del riesgo. El tribunal señaló asimismo que también debía tenerse en cuenta la interpretación de las partes de la cláusula “portes pagados...”, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 2) de la CIM. El tribunal entendió que el hecho de que el vendedor hubiera contratado un seguro de transporte significaba que estaba dispuesto a hacerse cargo del riesgo del transporte de las mercaderías. Además, en algunas ocasiones, el vendedor había llevado mercaderías para el comprador utilizando sus propios medios de transporte. Todo ello indicaba claramente la intención de las partes de aceptar la transmisión del riesgo en el lugar del establecimiento del comprador en Alemania, y por tanto a no regirse por lo dispuesto en el artículo 31 a) de la CIM. El vendedor no había demostrado fehacientemente que las mercaderías hubieran sido entregadas al comprador y, por tanto, no había habido transmisión del riesgo a éste.

[Original: inglés]

Caso 318: CIM 74, 76, 77

Alemania: Oberlandesgericht Celle; 3 U 246/97

2 de septiembre de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán: [1999] Oberlandesgerichts-Rechtsprechungsreport Celle, 360

El demandante, un vendedor neerlandés, suministró aspiradoras al demandado, un comprador alemán. Tras haberse producido la venta, el comprador puso objeciones a la calidad de las aspiradoras, declaró resuelto el contrato y se negó a efectuar el pago. El vendedor demandó al comprador por el precio de compra pendiente y el comprador reconvinó pidiendo la indemnización por daños y perjuicios por la ganancia dejada de obtener.

El tribunal de primera instancia hizo lugar a la demanda y desestimó la reconvencción.

El tribunal de apelación entendió que el vendedor tenía derecho a reclamar el precio de compra en virtud del artículo 53 de la CIM en conjunción con los artículos 14, 15 y 18 de la Convención, ya que el comprador no había podido devolver las aspiradoras.

En cuanto a la reconvencción, el tribunal entendió que el comprador no podía reclamar la ganancia dejada de obtener dado que no había evaluado los daños sufridos según un cálculo específico, como establece el artículo 74 de la CIM. El tribunal señaló que, de haberse indicado cuál era el precio corriente de mercado de las aspiradoras, habría sido admisible un cálculo abstracto conforme al artículo 76 de la CIM. En ese caso, se habrían calculado los daños sufridos según la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente de mercado en el momento de la resolución del contrato. No obstante, al faltar el precio corriente de mercado de las aspiradoras “de marca genérica”, conforme al artículo 74 de la CIM sólo podrían determinarse los daños y perjuicios según un cálculo específico, que el comprador no había presentado.

El tribunal consideró que el comprador no había reducido la pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la CIM, ya que sólo había tratado de realizar compras de reemplazo en su región, sin tener en cuenta a otros proveedores de Alemania o del extranjero.

El tribunal decidió conceder al comprador únicamente el reintegro de los gastos relativos a la recuperación de las mercaderías e hizo lugar a la reclamación recogida en la reconvencción en la cantidad correspondiente.

[Original: inglés]

Caso 319: CIM, 38 y 39

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 287/98

3 de noviembre de 1999

Original en alemán

Publicado en alemán: [2000] Zeitschrift für Insolvenzpraxis, 234; [2000] Transportrecht-

Internationales Handelsrecht, 1; [2000] Der Betrieb, 569; [2000] Wertpapier-Mitteilungen, 481;

<http://www.jura.uni-freiburg.de/urteile/text/475.htm>; [2000] Recht der Internationalen Wirtschaft, 381

Comentado en alemán por Taschner [2000] Transportrecht-Internationales Handelsrecht, 3

El demandante, un fabricante alemán de papel, compró artículos semiacabados a un vendedor suizo para fabricar papel de seda humidificado. Los artículos semiacabados habían sido tratados en una máquina para papel dotada con un equipo de separación de la fibra, suministrado por X, el demandado, al vendedor. Tras algunos

días de ser utilizada, se consideró que la máquina constituía un caso de pérdida total. El comprador comunicó al vendedor que se encontraron manchas de óxido en el papel de seda humidificado, y que en gran parte de los artículos semiacabados suministrados tendían también a aparecer manchas de color marrón. Tras recibir un informe pericial realizado por una empresa especializada, el vendedor responsabilizó a X de los daños y perjuicios, ya que sospechaba que dichos daños habían sido ocasionados por el equipo de separación de la fibra defectuoso. El vendedor cedió sus derechos al comprador y éste reclamó a X la indemnización de los daños y perjuicios.

El tribunal de apelación no se pronunció acerca de la cuestión de si los artículos semiacabados eran conformes con el contrato. Entendió que la comunicación de la falta de conformidad no se hizo oportunamente y que, por tanto, el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad. Por tanto, desestimó la demanda. El comprador recurrió al Tribunal Supremo.

El Tribunal consideró que el equipo de separación de la fibra tenía un vicio redhibitorio, ya que el vendedor no pudo darse cuenta del defecto ni cuando se entregó el equipo ni tras el examen de éste (artículo 38 1) de la CIM.). El tribunal no se pronunció acerca de la cuestión de si de conformidad con la CIM, el vicio redhibitorio debe comunicarse tan pronto como se detecte, de forma que el período establecido en el artículo 39 1) de la CIM para realizar la comunicación comenzaría cuando el vicio quedase totalmente establecido, o si dicho período debería comenzar tan pronto como el vicio redhibitorio se reconociera objetivamente como tal.

El Tribunal entendió que el daño total de la máquina para papel se debió a un fallo de funcionamiento o al equipo de separación de la fibra defectuoso. Asimismo entendió que, aun cuando mediante investigaciones internas y sin conocimientos específicos, podría haberse excluido en poco tiempo un defecto de funcionamiento, debía concedérsele al vendedor un plazo de aproximadamente una semana para que decidiera qué otras medidas podría adoptar, como la elección y el nombramiento de un experto. Además, debía concederse un período de dos semanas para el examen del experto seguido de un plazo de un mes para la comunicación, lo cual, según el tribunal, era un plazo razonable conforme a lo dispuesto en el artículo 39 1) de la CIM. Por tanto, la comunicación del vendedor de la falta de conformidad no se realizó fuera de plazo.

Además, el Tribunal dijo que, en el caso de un equipo técnico defectuoso, la descripción de los síntomas debería ser suficiente para cumplir los requisitos del artículo 39 1) de la CIM. No es necesario especificar las razones que ocasionan el defecto. Al notificar a X que el comprador había encontrado manchas de óxido en el papel de seda humidificado tratado con el supuesto equipo defectuoso de X, el vendedor cumplió los requisitos del artículo 39 1) de la CIM.

El tribunal devolvió el caso al tribunal de apelación, por entender que éste no se había pronunciado sobre la posible limitación de responsabilidad de X con respecto a la falta de conformidad de los artículos semiacabados, ni sobre la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el comprador.

[Original: español]

Caso 320: CIM 1 1) b); 57 1) a)

España: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17;

7 de junio de 1999

Original en español

Publicada en español: [2000] Actualidad Civil, N° 5, 87; Jurisprudencia Española:

<http://www.uc3m.es/cisg/espan5.htm>

La cuestión debatida se concreta en la determinación de la competencia de los tribunales españoles y en la declaración de la ley española como ley aplicable a un conflicto surgido de una compraventa mercantil de tejidos en que el demandante fue el vendedor, un fabricante español, y el demandado el comprador, un importador británico. Se había convenido efectuar el pago de la cosa vendida en el domicilio del vendedor, lo que no parece haber sucedido. Puesto que España es parte de la CIM y no siéndolo el Reino Unido, se trataba de concluir, en caso de que resultara aplicable la ley española, que la CIM constituye la norma que rige la compraventa.

El Tribunal entendió que la prestación más característica del contrato disputado era la entrega de los tejidos vendidos realizada por el vendedor, cuya administración central se halla en la ciudad de Barcelona.

Consecuentemente, el Tribunal estableció que la norma aplicable es la española y, por ende, la CIM, aun cuando el Reino Unido no sea parte de la CIM. Ello conforme al artículo 1 1) b) CIM, el cual declara aplicable la CIM a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante, como en el caso enjuiciado.

El Tribunal indicó además que la competencia del tribunal español se fundamenta en el artículo 57 1) a) CIM, el cual dispone que el pago del precio, de no estipularse otro lugar, deberá efectuarse “en el establecimiento del vendedor”. Por tanto, éste es el lugar de ejecución del contrato y el que determina el fuero competente para conocer de la reclamación del vendedor y resolver el conflicto.

II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL (LMA)

[Original: inglés]

Caso 321: LMA 8

Zimbabwe: Harare High Court (Juez Smith); Sentencia N° HH-20-2000

18 y 26 de enero de 2000

Waste Management Services contra City of Harare

Original en inglés

Sin publicar

Surgió una controversia entre un contratista, demandante, y un organismo local, demandado, sobre la cantidad adeudada por el demandado al demandante en virtud de un contrato para realizar servicios de recogida de basura. El demandante entabló una acción judicial contra el demandado por el pago de la supuesta cantidad pendiente.

El demandado opuso una excepción especial argumentando que, según las condiciones del contrato, toda controversia que surgiera entre las partes debería remitirse a un funcionario del organismo local para que se pronunciara sobre ella. Sin embargo, si el contratista no estaba de acuerdo con la decisión del funcionario, podría recurrir al arbitraje. Puesto que ninguna de estas etapas había tenido lugar, el demandado pidió al tribunal la suspensión del procedimiento. El demandante se opuso a la cláusula correspondiente del contrato con el argumento de que era contraria al orden público, ya que autorizaba a resolver la cuestión a un funcionario de una de las partes. Por tanto, atentaba contra el principio de que “no se puede ser juez y parte”.

El tribunal entendió que la disposición sería contraria al orden público si la decisión del funcionario fuera realmente definitiva. No obstante, no era el caso, ya que se mantenía el derecho a recurrir al arbitraje.

Además, el tribunal entendió que era aplicable el artículo 8 de la LMA y que, puesto que el demandado así lo había solicitado, el tribunal no tenía otra opción más que suspender el procedimiento y remitir la cuestión a arbitraje.

[Original: inglés]

Caso 322: LMA 8

Zimbabwe: Harare High Court (Juez Smith); Sentencia N° HH-249-99

15 de diciembre de 1999

Zimbabwe Broadcasting Corporation contra Flame Lily Broadcasting (Pvt.) Ltd.

Original en inglés

Sin publicar

Las partes habían celebrado un acuerdo de arbitraje en que se estipulaba que toda controversia que surgiera con respecto al contrato debería remitirse a arbitraje.

Posteriormente, una de las partes reclamó en un procedimiento presentado ante el Tribunal Superior el pago de una cantidad de dinero debida en virtud del contrato.

Cuando el demandado pidió al Tribunal Superior que suspendiera el procedimiento y remitiera la cuestión a arbitraje conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la LMA, el demandante adujo que el artículo 8 de la LMA sólo era aplicable a supuestos relacionados con el comercio internacional, mientras que el caso actual se refería a una controversia interna.

El Tribunal Superior entendió que, cuando Zimbabwe aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI en el marco de su Ley de Arbitraje de 1996, aplicó la Ley Modelo tanto a las cuestiones internas como a las internacionales, y además a todas las controversias, no sólo a las comerciales.

Además, aunque en un principio en los documentos de que disponía el Tribunal Superior no constaba prueba alguna de que existiera una controversia, el demandado había opuesto posteriormente una excepción de la que se desprendía claramente que existía una controversia.

Por tanto, el artículo 8 de la LMA era aplicable y la cuestión se remitió a arbitraje.

[Original: inglés]

Caso 323: LMA 34

Zimbabwe: Tribunal Supremo (Presidente Gubbay y Magistrados Ebrahim y Sandura);

Sentencia N° S.C. 114/99

21 de octubre y 21 de diciembre de 1999

Zimbabwe Electricity Supply Authority contra Genius Joel Maposa

Original en inglés

Sin publicar

Un empleador había suspendido del servicio a uno de sus empleados en espera de los resultados del procedimiento disciplinario que se abrió contra él por presunta conducta indebida. Conforme a lo dispuesto en el código de conducta aplicable, la cuestión debía remitirse a un comité disciplinario en el plazo de diez días. No obstante, antes de que concluyera el plazo de diez días, el empleado recurrió al Tribunal Superior para que ordenase que la controversia se remitiera a arbitraje en lugar de que se dirimiera en el comité disciplinario conforme al código de conducta.

El Tribunal Superior dictó la resolución y la cuestión se remitió a arbitraje. Para entonces ya había transcurrido el período de diez días. El tribunal arbitral, basando su decisión en un error sobre la fecha de la suspensión, entendió que dicha suspensión era ilegal, ya que la cuestión no se había remitido al procedimiento disciplinario en el plazo de diez días. Por tanto, el tribunal arbitral no examinó ni tuvo en cuenta las consecuencias de la solicitud que el empleado había presentado ante el Tribunal Superior, es decir, que impedía que el empleador aplicara el código de conducta.

El empleador solicitó al Tribunal Superior que dejara sin efecto el laudo arbitral porque era contrario al orden público de Zimbabwe conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la LMA. El empleado pidió que se dictara una orden de ejecución del laudo arbitral conforme al artículo 35 de la LMA. El Tribunal Superior desestimó ambas solicitudes (véase el caso N° 267 de la jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI). Posteriormente, el empleador recurrió al Tribunal Supremo con los mismos argumentos y el empleado, en su contestación de agravios, manifestó que el Tribunal Superior, que se había negado correctamente a dejar sin efecto el laudo arbitral, debía permitir su ejecución.

El Tribunal Supremo examinó la cuestión del orden público a que se refiere el artículo 34 de la LMA. Entendió que, si bien manteniendo el principio de que el artículo debe interpretarse de manera estricta, cuando un laudo estaba basado en un error tan importante, como era el caso, se trataba de una clara injusticia de tan largo alcance y que desafiaba de manera tan evidente a la lógica y a las normas morales aceptadas, que cualquier persona sensata y justa entendería que el concepto de justicia que existía en Zimbabwe se vería intolerablemente agraviado por el laudo, por lo que sería contrario al orden público mantenerlo. Entendió asimismo que, aunque no podía achacarse bajeza moral a la conducta del árbitro, el laudo era contrario al orden público de Zimbabwe de conformidad con el artículo 34 2) b) ii) de la LMA.

Por tanto, el Tribunal Supremo dejó sin efecto el laudo y desestimó la petición contenida en la contestación de agravios del empleado.

[Original: inglés]

Caso 324: LMA 8

Zimbabwe: Harare High Court (Juez Smith); Sentencia N° HH-19-2000

18 y 26 de enero de 2000

The Eastern and Southern African Trade and Development Bank (PTA Bank) contra Elanne (Pvt.) Ltd.,

R.G. Paterson y M.E. Paterson

Original en inglés

Sin publicar

Un banco concedió un préstamo a una sociedad avalada por los demandados. La sociedad no hizo frente a los pagos y el banco inició actuaciones judiciales contra los demandados, exigiéndoles el pago de las cantidades debidas conforme al acuerdo de préstamo. Los demandados opusieron una excepción especial para que se suspendiera el procedimiento y se remitiera la cuestión a arbitraje, en virtud del artículo 8 de la LMA y de conformidad con las cláusulas de arbitraje recogidas en el acuerdo de préstamo y en la escritura de aval.

El tribunal entendió que, aunque los demandados habían alegado que el banco no tenía derecho a recibir intereses sobre los pagos ya realizados, ni a cobrar intereses sobre los intereses, ni a reclamar los gastos de comisión, estas cuestiones no podían servir de argumento para determinar la existencia de una controversia. Puesto que los demandados no habían alegado que existiera en realidad una controversia, el artículo 8 de la LMA no era aplicable y se desestimó la excepción.

III. INFORMACIÓN ADICIONAL

Corrección

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/29

(textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)

Caso 315

En lugar de “l’acheteur”, que figura en la segunda línea del segundo párrafo, *debe decir* “le vendeur”.

* * *